



Resolución Directoral

Callao, 31 de JULIO de 2024



VISTO:

El Expediente N°3017-2024, de fecha 04 de junio de 2024, correspondiente al escrito de apelación presentado por don Fortunato Pánfilo Fernández Santivañez contra el acto administrativo contenido en el Certificado Médico N°038-2024, de fecha 29 de enero de 2024 emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, sobre el particular es pertinente indicar que con fecha 04 de junio de 2024 con el Expediente N°3017-2024, el administrado Fortunato Pánfilo Fernández Santivañez, interpone recurso de apelación contra certificado médico emitido por Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (exclusión de enfermedad profesional). Señaló que la APELACIÓN es contra del Certificado Médico N° 00038-2024, de fecha 29 de enero de 2024, notificada el 21 de mayo de 2024, otorgando un menoscabo global de 52% por los diagnósticos de: Lumbago con ciática e Hipoacusia neurosensorial Bilateral, por lo que solicita se RECTIFIQUE Certificado Médico N°00038-2024, conforme al D.S.16-2005-EF. Indicó que con fecha enero 2022 retomó su solicitud por evaluación médica D.S. N°166-2005-EF, ante el Hospital Alcides Carrion (Callao), por las especialidades de: otorrino, neurocirugía y medicina física y rehabilitación, habiendo culminado el pasado setiembre 2022. Refiere que después de cumplir con todas las evaluaciones médicas programadas por el Hospital Daniel A. Carrion, se expide el Certificado Médico N°00038-2024 emitido por la comisión médica Calificadora de Incapacidad, otorgando un menoscabo global de 52% por los diagnósticos de: Lumbago con ciática e Hipoacusia neurosensorial Bilateral, indicando en la sección de observaciones: NO VALIDO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES — INTERDICCIÓN, para lo cual precisa que, en todo momento su procedimiento administrativo, indicó que el motivo de su solicitud es a fin de solicitar dictamen médico para enfermedades profesionales. Que, de lo expuesto



se advierte que, la citada Resolución Directoral N°051-2023-HNDAC-DG de fecha 13 de febrero del 2023, resulta posterior a la presentación de la solicitud de certificado de invalidez por enfermedades profesionales, programaciones de consultas ambulatorias, órdenes médicas, práctica de exámenes auxiliares, entre otros;

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando **se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese en contra del original





Resolución Directoral

Callao, 31 de JULIO de 2024

constitutivos, por lo cual el Certificado Médico N°00038-2024, de fecha 29 de enero de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 11 de junio de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 04 de junio de 2024, procede a su admisibilidad;

Sobre la Materia Controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde revocar el Certificado Médico N°00038-2024, y téngase como válido para enfermedades profesionales;

Análisis de la Ley N°27023 Ley que modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, referida a la declaración de invalidez

Que, conforme a la Ley N°27023, se modifica el artículo 26° de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley N°19990, estableciéndose en su artículo 10° que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez, presentará con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Seguro Social del Perú, Establecimientos de Salud Pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N°26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto, en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de



invalidez. Si efectuada la verificación posterior se comprobará que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante;

Que, a su vez, con el Decreto Supremo N°166-2005-EF, se dictan medidas complementarias para aplicación de la Ley N°27023, referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de Certificado Médico de ESSALUD;

Que, por otra parte la Resolución Ministerial N°478-200C/MINSA de fecha 18 de mayo del 2006, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Sanitaria No. 003—MINSA/DGSP-V.OI Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. No. 166-2005-EF;

Que, de esta manera, el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria precitado, referente a la Comisión Médico Calificadora de la Incapacidad, establece como estará integrada, el registro de firmas, sus reuniones periódicas y debe contar con un libro de actas; y será oficializada mediante Resolución;

Que, debe considerarse que de conformidad a lo establecido en el numeral 19) de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 00799-2014—PA/TC, La Dirección de Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud, ha señalado que las Comisiones Médicas Calificadoras de la Incapacidad de los Hospitales del Ministerio de Salud, sólo están facultadas para evaluar la incapacidad por enfermedades y accidentes comunes, en el marco de la Ley N°19990 y que, está en proceso la norma técnica que faculte evaluar y calificar la invalidez por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de origen ocupacional en los Hospitales del Ministerio de Salud. Asimismo, el Ministerio de Salud informa que el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú— Japón, es la única entidad facultada para calificar incapacidades por enfermedad profesional;

Que, los certificados médicos de invalidez por enfermedad profesional tendrán mérito probatorio siempre y cuando sean emitidos por la autoridad administrativa competente. Esto, conforme al precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional (TC) en la Sentencia N°10063-2006-PA/TC Lima. Así lo determinó la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia correspondiente a la Casación Laboral N°2652-2020 Lima, emitida por su Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°664-2024-OAJ-HNDAC de fecha 25 de julio de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; en la cual concluye que no corresponde al administrado la entrega del dictamen médico para enfermedades profesionales, por lo cual el Certificado Médico N° 00038-2024, de fecha 29 de enero de 2024, ha alcanzado firmeza, por lo que debe declararse INFUNDADA la apelación interpuesta, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por don Fortunato Pánfilo Fernández Santivañez, contra el acto administrativo contenido en el Certificado Médico N°038-2024 de fecha 29 de enero de 2024 emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, quedando





Resolución Directoral

Callao, 31 de JULIO de 2024

agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al impugnante don Fortunato Pánfilo Fernández Santivañez, a la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion y otros departamentos, jefaturas y unidades correspondientes.

Artículo 3°. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22473 R.N.E. 12837